

DECRETO 55 DE 2002

(enero 18)

Diario Oficial No. 44.686, de 24 de enero de 2002

MINISTERIO DEL INTERIOR

Por el cual se fija el número de Representantes a la Cámara que se elegirán por Circunscripción Territorial del Distrito Capital y Circunscripción Nacional Especial.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por los artículos [189](#) numeral 11, 309 de la Constitución Política, el artículo [211](#) del Código Electoral (Decreto 2241 de 1986), y el artículo [1](#)° de la Ley 649 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo [176](#) de la Constitución Política habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada doscientos cincuenta mil habitantes o facción mayor de ciento veinticinco mil que tengan en exceso sobre los primeros doscientos cincuenta mil;

Que para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial;

Que de conformidad con el artículo [176](#) de la Constitución Política en armonía con el artículo [1](#)° de la Ley 649 de 2001, habrá una Circunscripción Nacional Especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos, las minorías políticas y los colombianos residentes en el exterior;

Que esta Circunscripción Nacional Especial constará de cinco (5) curules distribuidas así: Dos (2) para las Comunidades Negras, una (1) para las Comunidades Indígenas, una (1) para las Minorías Políticas y una (1) para los colombianos residentes en el exterior;

Que la elección de Representantes a la Cámara por Circunscripción Nacional Especial se registrará por el sistema del cociente electoral;

Que en el año 1993 se realizó un Censo Nacional de población y vivienda, este no fue adoptado mediante ley de la República, tal como lo exige la Ley 179 de 1993, y en consecuencia para determinar el correspondiente número de Representantes a la Cámara, por circunscripción territorial, debe tenerse en cuenta los resultados del Censo Nacional de población y vivienda realizado por el Departamento Administrativo de Estadística (DANE) el 15 de octubre de 1985, como lo establece el artículo [54](#) transitorio de la Constitución Política, los cuales fueron certificados mediante oficio 27000 de octubre 11 de 2001 del DANE,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. En las elecciones que se realicen el próximo 10 de marzo de 2002, cada departamento y el Distrito Capital Bogotá, elegirá el número de Representantes a la Cámara que a continuación se señala:

Amazonas 2 (Dos)
Antioquia 17 (Diecisiete)
Arauca 2 (Dos)
Atlántico 7 (Siete)
Archipiélago de San Andrés, Providencia
y Santa Catalina 2 (Dos)
Bogotá, D. C. 18 (Dieciocho)
Bolívar 6 (Seis)
Boyacá 6 (Seis)
Caldas 5 (Cinco)
Caquetá 2 (Dos)
Casanare 2 (Dos)
Cauca 4 (Cuatro)
Cesar 4 (Cuatro)
Córdoba 5 (Cinco)
Cundinamarca 7 (Siete)
Chocó 2 (Dos)
Guainía 2 (Dos)
Guaviare 2 (Dos)
Huila 4 (Cuatro)
La Guajira 2 (Dos)
Magdalena 5 (Cinco)
Meta 3 (Tres)
Nariño 5 (Cinco)
Norte de Santander 5 (Cinco)
Putumayo 2 (Dos)
Quindío 3 (Tres)
Risaralda 4 (Cuatro)
Santander 7 (Siete)

Sucre 3 (Tres)

Tolima 6 (Seis)

Valle 13 (Trece)

Vaupés 2 (Dos)

Vichada 2 (Dos)



ARTÍCULO 2°. En las elecciones que se realicen el próximo 10 de marzo de 2002, se elegirán cinco (5) Representantes a la Cámara por Circunscripción Nacional Especial distribuidas así: Dos (2) para las Comunidades Negras, una (1) para las Comunidades Indígenas, una (1) para las Minorías Políticas y una (1) para los colombianos residentes en el exterior.



ARTÍCULO 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 18 de enero de 2002.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro del Interior,

ARMANDO ESTRADA VILLA.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de diciembre de 2017

